|  |  |
| --- | --- |
| **Ciudad y fecha** | Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinte (2020) |
| **Referencia** | Expediente No. 11001333603420200010900 |
| **Accionante** | Leidy Yolanda Matallana Lara en representación de Brayan Ferney Matallana Lara |
| **Accionado** | Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Estación de Policía de Suba y Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá |
| **Acción** | *Habeas corpus* |
| **Asunto** | Sentencia |

**HÁBEAS CORPUS**

El despacho procede a decidir la solicitud de *habeas corpus* interpuesta por la señora Leidy Yolanda Matallana Lara en representación de Brayan Ferney Matallana Lara, quien actualmente se encuentra privado de la libertad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El 30 de mayo de 2020, la señora Leidy Yolanda Matallana Lara[[1]](#footnote-1) en representación de Brayan Ferney Matallana Lara interpuso *habeas corpus* en contra del Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y la Estación de Policía de Suba, pues indica que desde el pasado 25 de mayo de 2020 se encuentra recluido en la Estación de Policía de Suba sin que se haya realizado el control de legalidad de la privación de la libertad, motivo por el cual solicita se ordene su libertad inmediata y se compulsen copias para que se inicien las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

2. Consultado el sistema siglo XXI se verificó que contra el mencionado señor también se adelanta proceso con el numero interno 343419 por el Juzgado 34 Penal Circuito de Conocimiento de Bogota, motivo por el cual dicho despacho fue vinculado como accionado.

**2. Trámite procesal**

3. La solicitud de hábeas corpus correspondió a este despacho por reparto del 30 de mayo de 2020[[2]](#footnote-2). Mediante providencia de ese mismo día se avocó su conocimiento y se ordenó al Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la Estación de Policía de Suba y al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, rendir un informe sobre las actuaciones que, de acuerdo a su competencia, han realizado respecto a la situación jurídica del accionante, al igual que todo lo relacionado con el control de legalidad de la privación de la libertad del señor Brayan Ferney Matallana Lara, identificado con C.C. No. 1.020.813.198.

**II. CONSIDERACIONES**

4. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 2 de la Ley 1095[[3]](#footnote-3) de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política[[4]](#footnote-4), este despacho es competente para conocer en primera instancia el presente asunto.

5. El despacho precisa la naturaleza especial del *hábeas corpus* como derecho constitucional fundamental para la protección de la libertad personal, cuando su privación se produce afectando preceptos constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente.

6. Se trata de un mecanismo con una amplia proyección, que *abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentra en latente y permanente amenaza*[[5]](#footnote-5).

7. Por ello, la Corte Constitucional ha precisado que para su procedencia el juez debe verificar *(i)* que la persona está privada de la libertad, *(ii)* que el peticionario considere que la privación de la libertad o la prolongación de la misma es ilegal, y *(iii)* que efectivamente se hayan violado las garantías constitucionales o legales.

8. Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta acción no es instancia para controvertir las decisiones judiciales ordinarias, ni para discutir aspectos propios del proceso penal contra el afectado, pues tales debates deben plantearse al interior de los mismos procesos, dentro de los escenarios formales establecidos para el efecto.

9. Además, precisó que como la acción está dirigida a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o a su indebida prolongación, el juez que conoce de esta acción no puede incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia y desbordar la naturaleza de su función[[6]](#footnote-6).

**3. Análisis del caso en concreto**

10. En este evento, según se precisó antes, la solicitud se fundamenta en que el señor Brayan Ferney Matallana Lara, a través de quien indicó actuar en su representación, considera que no se realizó el control de legalidad de la privación de la libertad de la que es objeto, a fin de establecer: sí concurren razones jurídicas suficientes para tal restricción, sí el procedimiento se realizó conforme a derecho o con menoscabo de los derechos fundamentales del detenido, sí se trató de una detención arbitraria o sí se ha prolongado ilegalmente la privación de la libertad.

11. En este caso, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento[[7]](#footnote-7), informó lo siguiente:

*“Una vez revisada la base de información de registros judiciales “Justicia Siglo XXI”, se verificó que, a este estrado judicial por reparto, del 13 de marzo de 2019 le correspondió el conocimiento de las diligencias identificadas bajo el CUI 11001-60-00023-2019-01089 y NI 343419 adelantado en contra de BRAYAN ALEXANDER MATALLANA LARA por la presunta comisión de la conducta típica de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*

*Dentro de la actuación antes referida, el 22 de febrero de 2019 el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, ante el retiro del ente acusador de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento decidió ordenar la libertad inmediata por este asunto a BRAYAN ALEXANDER MATALLANA LARA, razón por la cual no se encuentra privado de la libertad por estas diligencias.”*

12. Por su parte, el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá[[8]](#footnote-8) informó que está ejecutando y vigilando la sentencia proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento que condenó al señor Brayan Ferney Matallana Lara, a 18 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Frente a los hechos indicó:

* El condenado Brayan Ferney Matallana Lara fue capturado por efectivos de la Policía Nacional – Estación de Suba, el día **25 de mayo de 2020 a las 14:00 horas**, como consta en el acta de derechos de capturado.
* Con **auto de fecha 26 de mayo de 2020**, se legalizó la captura y se expidió la **orden de encarcelación No. 38**, misma que fue entregada al patrullero Juan Carlos Rodríguez Medellín.
* En el anotado auto del 26 de mayo de 2020, se dispuso que al interno debería comunicársele sobre los motivos de su aprehensión e informarle que quedaba a disposición de este Juzgado[[9]](#footnote-9)

Al margen de ello, al entregarle la orden de encarcelación al servidor de la Policía Nacional, es deber de esa autoridad informar al sentenciado sobre dicho control de legalidad de la captura y también, con esa orden, formalizar su aprehensión en la reclusión que disponga el INPEC.

* En cuanto al ingreso del sentenciado a una reclusión formal y su respectivo registro en el Sistema Carcelario y Penitenciario, es un asunto de coordinación, en el ámbito de sus competencias, entre la autoridad de **policía y la autoridad penitenciaria**, quienes deben dar cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial con la boleta de encarcelación.

Dada la crisis originada en la pandemia del COVID – 19 y para evitar la propagación del virus con la entrada de más personas a las reclusiones, se expidió el Decreto 546 de 2020, suspendiéndose por 3 meses el traslado de personas condenadas que se encuentren en los centros detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata.

13. En este punto es necesario precisar que, revisada la consulta de procesos en página de internet de la Rama Judicial, se encontró lo siguiente:

* El **JUZGADO 17 PENAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** adelanto proceso penal por el delito de hurto bajo el radicado 11001600001720181757000 en contra de JOSE ILBER MATALLANA LARA y BRAYAN FERNEY MATALLANA LARA.
* El **12 de diciembre de 2019** profirió sentencia condenado a JOSE ILBER MATALLANA LARA a 40 meses de prisión y BRAYAN FERNEY MATALLANA LARA a 18 meses de prisión.
* El **3 de febrero de 2020** correspondió por reparto el seguimiento de la pena impuesta a los señores JOSE ILBER MATALLANA LARA y BRAYAN FERNEY MATALLANA LARA al Juzgado 22 de Ejecución de Penas.

14. La **Estación de Policía de Suba[[10]](#footnote-10)** dio respuesta a la solicitud de informe así:

*“El señor BRAYAN FERNEY MATALLANA LARA, se encuentra en custodia de la Policía Nacional, en las instalaciones de la Estación de Policía Suba y teniendo en cuenta que el pasado 25 de mayo de 2020, siendo las 14:00 horas, sobre la carrera 93 con calle 128 C, vía pública de la Localidad de Suba, se le solicitan antecedentes al señor, antes mención y quien figura con una orden de captura según lo reportado por el dispositivo PDA.*

*Razón por la cual se traslada el ciudadano a las instalaciones de la SIJIN-MEBOG, con el fin de conocer la situación judicial del ciudadano y donde mediante comunicado oficial S-2020-234305-SUBIN-GRUIJ-1.9, se informa que el ciudadano presenta una orden de captura vigente y quien es requerido por el Juzgado diecisiete penal municipal con función de conocimiento, por el delito de Hurto Agravado y Calificado, bajo orden de captura 20200102 de fecha 12/12/2019, bajo el proceso 110016000017201817570 .*

*Una vez conocida la situación judicial del ciudadano se procede a informar vía correo electrónico al grupo de Libertades y capturas Paloquemao - Seccional Bogotá, y teniendo en cuenta el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional producto del virus COVID-19, donde posteriormente dicho correo es contestado, informado que el Juzgado veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sería la autoridad a cargo de las actuaciones y a quien el día 26 de mayo de 2020, se le hace llegar la documentación con referencia al procedimiento de captura del señor BRAYAN FERNEY MATALLANA LARA, al correo electrónico ejcp22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

*El juzgado veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vía email hace allegar la orden de encarcelación número 38, de fecha 26 de mayo de 2020, con el fin de que el ciudadano en mención cumpla su condena en el centro Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.*

*Es de anotar que al ciudadano en todo momento se le respetaron sus derechos como persona capturada y partiendo del concepto de dignidad humana, y que nunca fue objeto de maltrato, físico, psicológico y/o moral, sino que por el contrario se le garantizaron sus derechos, así mismo dicho ciudadano en el momento se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional y en espera de ser trasladado a las instalaciones del centro Penitenciario una vez se encuentre el cupo para el mismo.”*

15. Se debe precisar, en lo que se refiere al contenido y vigencia de la orden de captura dispuesto en el **artículo 298 de la ley 906 de 2004 modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 parágrafo 1 así:**

*"La persona capturada en cumplimiento de orden Judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.*

*Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia. “*

16. La corte constitucional en **sentencia C-042 de 2018** declaró exequible condicionalmente el aparte subrayado y en recientes pronunciamiento la Corte Suprema De Justicia – Sala De Casación Penal[[11]](#footnote-11) concluyó lo siguiente:

* *En los eventos en los que se priva de la libertad a una persona para cumplir con la pena impuesta en una sentencia condenatoria es indispensable que se realice un control de legalidad al acto de aprehensión.*
* *Igualmente, la Corte Constitucional establece dos condiciones para ello: i) que una vez capturada la persona debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes y ii) estableció la competencia para adelantar ese control en el juez de conocimiento que profirió la sentencia y excepcionalmente en el juez de control de garantías cuando el primero no se encuentre disponible, imponiéndole la obligación de remitirlo ante el juez de conocimiento al día hábil siguiente.*
* *la Corte Constitucional no contempló en la mentada decisión todos los escenarios que se presentan cuando se captura a una persona con miras a que se cumpla una condena, pues lo refirió exclusivamente a esas circunstancias en las cuales el fallo no se encuentra ejecutoriado y por ende la competencia se mantiene en el juez que profirió la sentencia, de allí que destacara que es al juez de conocimiento a quien le compete ejercer el control de legalidad en tanto que conoce las particularidades del expediente.*
* *Desconoció la Corte Constitucional los eventos en los que, como ocurre en este asunto, la sentencia condenatoria ya se encuentra ejecutoriada y por ende el expediente ha sido remitido ante los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de suerte que se mantiene en la actualidad un vacío interpretativo que le corresponde a los jueces llenar a través un ejercicio hermenéutico, conforme se lo impone la autonomía e independencia que caracteriza la función judicial.*

17. Ahora bien, dada la situación generada por la pandemia del Covid 19 el gobierno nacional expidió el Decreto 546 de 2020 normativa que dispone en su artículo 27:

*(…) ARTÍCULO 27.- Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de tres (3) meses, los traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y* ***personas condenadas que se encuentren en los centros detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata****, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*

*Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 y el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de personas privadas la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la Ley 1955 2019. (…)*

18. Así las cosas, tenemos contrario a lo manifestado por el accionante, en el presente caso se ejerció el control de legalidad sobre la aprehensión del capturado, control establecido en la normatividad con la finalidad de que se respete el contenido del derecho fundamental a la libertad, y es que el señor Brayan Ferney Matallana Lara se encuentra **privado de la libertad** en virtud de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá desde el **25 de mayo de 2020**, fecha en que se hizo efectiva la orden de captura al ser detenido por miembros de la Policía Nacional quienes lo pusieron a disposición de autoridad judicial competente, siendo para el presente caso el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, autoridad que el **26 de mayo de 2020** efectuó el respectivo control de legalidad de la privación de la libertad.

19. Ahora bien, es claro también que el accionante no ha sido ingresado a una reclusión formal, como consecuencia de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional para contener la pandemia, es decir, que la ausencia de dicho trámite tiene sustento en las normas vigentes, por lo que no se encuentra configurada ninguna irregularidad sobre el particular, mientras la citada normativa pertenezca al ordenamiento jurídico.

20. **En conclusión**, el despacho considera que el amparo solicitado resulta improcedente, pues el señor Brayan Ferney Matallana Lara se encuentra privado de la libertad por haber sido condenado penalmente mediante sentencia que para su caso ya se encuentra ejecutoriada y cuya condena no ha cumplida en su totalidad. En cuanto a su particular sitio de reclusión, el mismo está amparado en la normatividad vigente.

21. El despacho entonces no encuentra configurada la aludida vulneración al derecho de libertad del señor Brayan Ferney Matallana Lara, ni los presupuestos para la procedencia del *hábeas corpus*. En consecuencia, no se accederá al amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

R E S U E L V E

**PRIMERO**: **NEGAR** la solicitud de amparo de *hábeas corpus* formulada por la señora Leidy Yolanda Matallana Lara en representación de Brayan Ferney Matallana Lara, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** de manera inmediata esta decisión al señor Brayan Ferney Matallana Lara a través del comandante de la Estación de Policía de Suba mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica y a la accionante Leidy Yolanda Matallana Lara por el medio más expedito[[12]](#footnote-12), informándoles que la anterior decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Facúltese al comandante de la Estación de Policía de Suba para que notifique al detenido Brayan Ferney Matallana Lara, identificado con CC 1.020.813.198 y remita al correo electrónico de este despacho [jadmin34bta@notificacionesjr.gov.co](mailto:jadmin34bta@notificacionesjr.gov.co),[admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) la constancia respectiva.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y CSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, para prevenir y garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de Justicia.

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

NNC

1. Con su escrito solo adjunta copia de su cedula de ciudadanía [↑](#footnote-ref-1)
2. Según acta de reparto de la oficina de administración y apoyo judicial del complejo judicial de Paloquemao habeas corpus hora 13:10 [↑](#footnote-ref-2)
3. “ARTÍCULO 2. *COMPETENCIA*. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. 2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus (…)”. [↑](#footnote-ref-3)
4. “ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, **por sí o por interpuesta persona**, el *Hábeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.” [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006 que revisó previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de mayo 7 de 2007, exp. No.27434, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; Sentencia del 12 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. Adjunta la consulta del sistema del juzgado 22 de ejecución de penas y medidas de seguridad. [↑](#footnote-ref-7)
8. Adjunta la orden de encarcelación No 38 del 26 de mayo de 2020, acta de derechos del capturado, acta de desistimiento para valoración de medicina legal, consulta de la registraduría nacional correspondiente a BRAYAN FERNEY MATALLANA LARA, oficios por medio del cual la policía nacional deja a disposición del juzgado 17 penal municipal con función de conocimiento y la respuesta al mismo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sin embargo, dicha labor ya está en manos del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. [↑](#footnote-ref-9)
10. Adjunta Orden de encarcelación, acta de derechos del capturado [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICA – SALA DE CASACION PENAL - EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado - AHP775-2019 - Radicado N° 54796 - Bogotá\_ D.C., primero (11 de marzo de dos mil diecinueve (2019). [↑](#footnote-ref-11)
12. Dirección: Carrera 84#129ª-20 y Teléfono: 3123841491 [↑](#footnote-ref-12)